

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1608/2012

**ACTOR: ANTONIO VILLASEÑOR
LOZANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL IV EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1608/2012**, promovido por Antonio Villaseñor Lozano en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal IV en el Estado de Querétaro, a fin de controvertir el acuerdo A12/QRO/CD04/29-03-12, por el cual declaró improcedente el registro del ahora actor como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1608/2012

1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, el actor presentó solicitud de registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal IV en el Estado de Querétaro.

2. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal IV en el Estado de Querétaro emitió el acuerdo A12/QRO/CD04/29-03-12, relativo a las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, en el cual declaró improcedente el registro del ahora actor como candidato independiente al citado cargo de elección popular.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral anterior, el dos de abril de dos mil doce el actor presentó escrito de demanda por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

El citado medio de impugnación, fue radicado en la Sala Regional Monterrey con la clave de expediente SM-JDC-436/2012.

4. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El veintitrés de abril de dos mil doce, la citada Sala Regional dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que era incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Villaseñor Lozano, remitía el expediente identificado con la clave SM-JDC-436/2012, a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-436/2012**.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

[...]

II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SM-SGA-OA-605/2012, de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional remitió el expediente SM-JDC-436/2012, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veinticinco.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1608/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Villaseñor Lozano.

SUP-JDC-1608/2012

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Radicación. En proveído de veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1608/2012**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas noventa y siete de la "*Compilación 1997- 2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado: "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por sentencia incidental de veintitrés de abril del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Villaseñor Lozano, para impugnar el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el IV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por el cual declaró improcedente el registro del ahora actor como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

SUP-JDC-1608/2012

correspondiente al Distrito Electoral Federal IV en el Estado de Querétaro, identificado con la clave A12/QRO/CD04/29-03-12 por el cual declaró improcedente el registro del ahora actor como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

SUP-JDC-1608/2012

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En la especie, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales, se surte, no sólo atendiendo a los criterios objetivos y subjetivos, sino a un criterio espacial, el cual se actualiza dependiendo del lugar en que se lleve a cabo la violación reclamada.

En este contexto, la competencia de las Salas Regionales en caso de violación al derecho político-electoral de ser votado, se actualiza en atención a un criterio de territorialidad dependiendo de la circunscripción en la cual esté comprendido el distrito o entidad federativa por el cual el ciudadano pretenda ser candidato.

Dado lo anterior, se advierte que la Sala Regional competente es la correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Sala Regional Monterrey, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Villaseñor Lozano

Notifíquese, por correo certificado al actor, al haber señalado domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal IV en el Estado de Querétaro y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, y y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-1608/2012

Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO